

SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CEUTA Y MELILLA

REAL CHANCILLERIA, PLAZA NUEVA S/N, GRANADA

Tlf.: 662977340. Fax: 958002718

NIG: 1808731220220000011

Procedimiento: Causas Penales Estatutos de Autonomía 1/2022. Negociado: IM

Querellante: D/ña. ASOCIACION ELEUTERIA

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.:

Querellado D/ña.: JESUS AGUIRRE MUÑOZ

A U T O n° 15/2022

PRESIDENTE DE LA SALA EXCMO. SR.

D. [REDACTED]

MAGISTRADOS ILMOS. SRES.

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

Granada, a siete
de marzo de dos mil
veintidós

Causa Especial (Estatuto de Autonomía) nº 01/2022

Ponente: Sr. [REDACTED]


Dada cuenta. Dese traslado a la representación del querellante del informe emitido por el Ministerio Fiscal.

HECHOS

Primero.- Por la representación procesal de la Asociación ELEUTERIA, se interpuso querrela contra don Jesús Aguirre Muñoz, Consejero de Salud y Familias de Andalucía y otras personas indeterminadas, por la comisión de delitos de falsedad, prevaricación administrativa, coacciones y contra la integridad moral.

Segundo.- Se incoó la presente Causa Especial por diligencia de ordenación de 26 enero 2022, y se dio traslado para informe a la Fiscalía Superior de Andalucía, por quien se interesó la inadmisión a trámite de la querrela y el archivo de las actuaciones.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VZKSTDFTY7J9YSVVXX [REDACTED]	Fecha	10/03/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
[REDACTED]			
[REDACTED]			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/3



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- La querella se fundamenta, en síntesis, en que por la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, de la que es titular el querellado (con condición de aforado ante esta Sala con arreglo a lo dispuesto en los arts. 73.3.a' LOPJ y 122.1 del Estatuto de Andalucía) se adoptaron medidas excepcionales anti-pandemia Covid-19 que comportaban restricción de derechos fundamentales sobre la base de criterios cuantitativos de infectados calculados en función de tests PCR que no tienen carácter de prueba diagnóstica y que por tanto no aseguran la existencia de infección por el coronavirus Covid-19.

Segundo.- Los hechos expuestos en la querella, aun en el caso de resultar hipotéticamente probados, carecerían notoriamente de toda relevancia penal.

La adopción de medidas sanitarias con afectación de derechos fundamentales estaba supeditada a un control judicial por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia. El empleo, a efectos epimediológicos, de una prueba con margen de error en la determinación de existencia de infección no es arbitrario, ni menos aún groseramente antijurídico, dada la gravedad de la situación y los fines de salud pública que se pretendían, y habida cuenta de que se utilizaron también con pocas variaciones no sólo en otras comunidades autónomas, sino en otros muchos países. Sin perjuicio del indudable margen de error que nunca se ocultó por las autoridades sanitarias, los test PCR demostraron que sí son indicativos, en grandes números de la extensión de los contagios, pues se correspondían con el correlativo incremento y descenso de ingresos hospitalarios, ingresos en UVI y fallecimientos. Ninguna norma imponía condicionar la adopción de las medidas a la existencia de pruebas de diagnóstico precisas que supondrían un coste excesivo y una demora en el tiempo considerables, con merma de la eficacia pretendida.

No cabe deducir responsabilidades penales por la utilización de un criterio recomendado como útil en la generalidad de las Administraciones, autorizado judicialmente y que no tenía una finalidad terapéutica sino epidemiológica. Habría sido posible la adopción de otros criterios, pero el empleado, por más que no fuera perfecto, no puede considerarse contrario a ninguna norma jurídica al entrar dentro de la discrecionalidad técnica de la Administración sanitaria en la persecución de los fines de control pandémico. Tanto en esta materia como en otras muchas decisiones de carácter general que requieren una base estadística son admisibles los criterios aproximativos, pues en la medida en que el corpus o muestreo es más elevado, la fiabilidad de los resultados es difícilmente contestable, en particular si, como se ha dicho, van de la mano de otros criterios complementarios como el correlativo incremento de ingresos hospitalarios sin otra explicación razonable.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VZKSTDFTY7J9YSVVX [REDACTED]	Fecha	10/03/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		



Es cierto que cualquier medida que comporte restricción de derechos fundamentales ha de ser adoptada conforme a criterios de proporcionalidad que han de ser susceptibles de control judicial. Dicho control está previsto en sede contencioso-administrativa. El control en vía penal sólo tiene sentido para las decisiones que se aparten de manera grosera, flagrante e injustificada de lo impuesto por normas jurídicas claras y concretas que no admitan margen de decisión política, o del contenido esencial de tales derechos fundamentales, lo que no ha ocurrido en el caso expuesto en la querrela.

No cabe, pues, en absoluto, apreciar prevaricación administrativa, sin perjuicio de la legítima discrepancia política sobre la idoneidad de las decisiones adoptadas.

Tercero.- Con no menor contundencia ha de rechazarse la imputación del resto de delitos mencionados en la querrela. No hay falsedad atribuible al Consejero querrellado, pues éste no emite certificados como facultativo. Su utilización a efectos epidemiológicos, que es lo que se imputa al querrellado, no es utilización de documentos falsos, como se ha razonado en el fundamento anterior. No puede considerarse coacción la aprobación de una norma jurídica que impone mandatos cuando están dictados en el ejercicio de competencias atribuidas legalmente, sin perjuicio de su nulidad o validez. Y queda fuera de toda comprensión la calificación de las medidas adoptadas como delito contra la integridad moral. No existe ningún precedente de delito contra la integridad moral consistente en la aprobación de una norma general, ni siquiera en casos en que dicha norma ha sido anulada por vulnerar derechos fundamentales.

La querrela ha de inadmitirse a trámite por manifiestamente infundada y como ejemplo de indebida utilización del procedimiento penal para el planteamiento de discrepancias sobre decisiones adoptadas dentro del margen de discrecionalidad política de los poderes públicos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, actuando como Sala de lo Penal,

DISPONE

Que ha de inadmitirse a trámite la querrela interpuesta por la Asociación ELEUTERIA contra el Sr. Consejero de Salud y Familias de la Junta de Andalucía.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a la querellante, y al querrellado.

Así por este auto, que es susceptible de recurso de súplica, lo acuerdan, mandan y firman el Excmo Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala al inicio relacionados.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VZKSTDFTY7J9YSV [REDACTED]	Fecha	10/03/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/3

